

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

INE/CG2414/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023.
DENUNCIANTES: GEOVANI LUJAN ANAYA Y
OTROS.
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SIETE PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

ANTECEDENTES

Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja”.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

RESULTANDO

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron **siete** escritos de queja signados por igual número de personas ciudadanas mexicanas, quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a **MORENA** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Geovani Lujan Anaya	31/agosto/2023 ¹
2	Rubén Eduardo Lujan Núñez	31/agosto/2023 ²
3	Jorge Alejandro Ramírez Guerra	31/agosto/2023 ³
4	Alondra Cervantes Meza	08/septiembre/2023 ⁴
5	Isis Anai Lujan Anaya	13/septiembre/2023 ⁵
6	Heli David Velasco Luna	25/septiembre/2023 ⁶
7	Wendy Nalleli Hernández Javier	02/octubre/2023 ⁷

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, diligencias de investigación.⁸ Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los escritos de queja presentados por las y los ciudadanos enlistadas con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**.

En ese mismo proveído, se reservó la admisión de la denuncia, así como lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Además, se solicitó a *MORENA* la baja del quejoso de su padrón de afiliados y a su vez, se le requirió, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes.

De igual manera, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

¹ Visible de foja 001 a 006 del expediente.

² Visible de foja 007 a 009 del expediente.

³ Visible de foja 010 a 012 del expediente.

⁴ Visible de foja 013 a 021 del expediente.

⁵ Visible de foja 022 a 026 del expediente.

⁶ Visible de foja 027 a 034 del expediente.

⁷ Visible de foja 035 a 041 del expediente.

⁸ Visible de foja 042 a 051 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
30/10/2023	MORENA	INE-UT/12862/2023 31/octubre/2023	Escrito⁹ 06/noviembre/2023 Alcance a contestación¹⁰ 13/noviembre/2023 Alcance a contestación¹¹ 17/noviembre/2023
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

3. Solicitud de prórroga, así como elaboración de acta circunstanciada¹². Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés se determinó otorgar una prórroga al partido político MORENA, respecto al requerimiento formulado en el proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, asimismo se determinó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas de MORENA alojado en su sitio oficial de internet.

Acuerdo	Actuación realizada
07/12/2023	Acta circunstanciada de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, con el objeto de verificar la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados de MORENA contenido en su página de internet.

4. Admisión y emplazamiento¹³. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la UTCE admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible

⁹ Visible de foja 071 a 080 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 081 a 088 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 099 a 106 del expediente.

¹² Visible de foja 156 a 161 del expediente.

¹³ Visible de foja 179 a 186 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— en agravio de la ciudadanía enunciada anteriormente.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/02351/2024	Citatorio: 12 de febrero de 2024 Notificación: 13 de febrero de 2024 Plazo: 14 al 20 de febrero de 2024	Oficio¹⁴ recibido el 18/febrero/2024

5. Alegatos.¹⁵ El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/05595/2024 27 de marzo de 2024	Citatorio: 26 de marzo de 2024 Notificación: 27 de marzo de 2024 Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2024.	Oficio recibido el 02/abril/2024¹⁶ Suscrito por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> .

Personas involucradas

Persona involucrada (o) Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Geovani Lujan Anaya INE/JAL/JLE/VS/0226/2024 ¹⁷	Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2024	No formuló alegatos
Rubén Eduardo Lujan Núñez	Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2024	No formuló alegatos

¹⁴ Visible de foja 195 a 200 del expediente.

¹⁵ Visible de foja 201 a 205 del expediente.

¹⁶ Visible de foja 234 a 240 del expediente.

¹⁷ Visible de foja 276 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Persona involucrada (o) Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
INE/JAL/JLE/VS/0226/2024 ¹⁸		
Jorge Alejandro Ramírez Guerra INE/JAL/JLE/VS/0226/2024 ¹⁹	Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2024	No formuló alegatos
Alondra Cervantes Meza INE/OAX/JL/VS/0605/2024 ²⁰	Cédula: 27 de marzo de 2024. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2024	No formuló alegatos.
Isis Anai Lujan Anaya INE/JAL/JLE/VS/0226/2024 ²¹	Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 04 de abril de 2024	No formuló alegatos
Heli David Velasco Luna INE/OAX/JL/VS/0605/2024 ²²	Cédula: 27 de marzo de 2024. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2024	Formuló escrito de alegatos ²³ 01/04/2024
Wendy Nalleli Hernández Javier INE/JD06/COAH/VS/155/2024 ²⁴	Cédula: 29 de marzo de 2024. Plazo: 01 al 05 de abril de 2024	No formuló alegatos

6. Vista al denunciante y al Partido Político MORENA, atracción de Constancias, requerimiento DERFE, toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial y solicitud de apoyo a la Directora del Secretariado en función de coordinadora de la Oficialía Electoral.²⁵ Mediante proveído de diecinueve de abril de la anualidad presente, se realizó pronunciamiento respecto las manifestaciones realizadas por el ciudadano Heli David Velasco Luna, quien al desahogar su vista de alegatos que se le formuló, solicitó se comprobara la firma que se le atribuye; en virtud de ello, esta autoridad consideró prudente dar vista a dicho denunciante a efecto de que se presentara dentro del plazo de tres días en la Junta Distrital o Local más cercana a su domicilio, a efecto de que funcionarios de dichos órganos, tomaran las muestras de las firmas necesarias para el desahogo de prueba pericial; asimismo, se corrió traslado con cuestionario a las partes para que, dentro del mismo plazo, adicionaran las preguntas que considerara necesarias.

¹⁸ Visible de foja 276 del expediente.

¹⁹ Visible de foja 276 del expediente.

²⁰ Visible de foja 259 del expediente.

²¹ Visible de 276 del expediente.

²² Visible de foja 259 del expediente.

²³ Visible a fojas 274 a del expediente.

²⁴ Visible de foja 241 del expediente.

²⁵ Visible de foja 292 a 298 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

En el mismo proveído, se le requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, para que proporcionara documentales donde obre el histórico de firmas del ciudadano en cuestión; además, se solicitó el apoyo a la Directora del Secretariado en función de Coordinadora de Oficialía Electoral, para que instruyera la presencia de funcionarios con atribuciones de Oficialía electoral, a la diligencia de toma de muestras de firmas de Heli David Velasco Luna, dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Denunciante	Oficio	Plazo
Heli David Velasco Luna	INE/OAX/JL/VS/0812/2024 ²⁶	Notificación: 23/04/2024 Plazo: del 24 al 26 de abril de 2024.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	Comunicación electrónica vía Sistema Institucional SAI ²⁷	02/05/2024 Oficio INE/DERFE/STN/13953/2024 ²⁸
<i>Directora del Secretariado</i>	Comunicación electrónica vía Sistema Institucional SAI ²⁹	04/05/2024 Oficio INE/DS/1511/2024 ³⁰
MORENA	Oficio recibido INE-UT/07715/2024 ³¹	Oficio recibido en Oficialía de partes en veinticinco de abril del presente ³²

Adicionalmente, se agregaron al presente expediente las constancias del similar UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, mismas que tienen relación con el desahogo de la prueba pericial referida.

7. Desahogo de la solicitud de colaboración al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía de la República³³. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la elaboración de dictamen pericial en grafoscopia, remitiendo solicitud de apoyo para tal efecto a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía de la República, acompañada de los documentos aportados por quejoso y denunciado; así como la documental provista por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las muestras caligráficas levantadas en presencia de personal en funciones de Oficialía Electoral.

²⁶ Visible a página 333 del expediente.

²⁷ Visible a página 314 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 353 del expediente.

²⁹ Visible a página 320 y 322 del expediente.

³⁰ Visible a página 357 del expediente.

³¹ Visible a página 326 del expediente.

³² Visible a página 330 del expediente.

³³ Visible a página 370 a 375 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

8. Vista al partido político, atracción de constancias. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de la presente anualidad, se dio vista al Partido Político con el oficio 39107, remitido por Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía de la República, asimismo, se requirió al Partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, para que se pronunciara respecto de las inconsistencias entre las fechas que aparecen en las cédulas de afiliación aportadas por el instituto político.

9. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del partido político **MORENA**, sin advertir alguna nueva afiliación.

10. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas, analizó y aprobó el presente proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el Consejo General; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MORENA**, en perjuicio de las personas quejasas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **MORENA**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las **siete** personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en algunos casos, la conducta se cometió durante la vigencia del **COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de las quejasas y los quejosos a **MORENA** se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la **LGIFE**, se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **un ciudadano** que se enlista a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el **COFIPE**, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejasas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.³⁵

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Wendy Nalleli Hernández Javier	19/01/2014

Por lo que respecta a **los ciudadanos** que se enlista enseguida, la afiliación denunciada aconteció **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Geovani Lujan Anaya	21/03/2023
2	Rubén Eduardo Lujan Núñez	21/03/2023
3	Jorge Alejandro Ramírez Guerra	21/03/2023
4	Alondra Cervantes Meza	19/03/2023
5	Isis Anai Lujan Anaya	21/03/2023
6	Heli David Velasco Luna	19/03/2023

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

³⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encontraran inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hubieran solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se contara con alguno de los documentos que avalara su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto, se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Geovani Lujan Anaya, Rubén Eduardo Lujan Núñez, Jorge Alejandro Ramírez Guerra, Alondra Cervantes Meza, Isis Anai Lujan Anaya, Heli David Velasco Luna y Wendy Nalleli Hernández Javier**, quienes alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado

A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

El partido político MORENA, en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en su escrito de alegatos, invocó las siguientes excepciones:

- 1. Falta de acción del quejoso o *sine actione agis***, porque, a decir del denunciado, las personas denunciadas no tienen el derecho, razones y motivos para accionar el reproche a MORENA, ya que fue por su consentimiento haberse afiliado y están en el padrón de militantes, es decir, la conducta que se le atribuye no conculcó el marco normativo electoral, además de que la causa de pedir carece de sustento probatorio.
- 2. Obscuridad de la queja**, porque las personas quejasas no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que reclaman ni existe algún indicio respecto a su veracidad, además, de que el escrito que dio lugar al presente procedimiento no es queja sino escrito de desconocimiento de una afiliación a MORENA.
- 3. Con relación a la persona de **Wendy Nalleli Hernández Javier****, su proceso de afiliación e incorporación derivó de su participación en las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional en el año 2014, por tanto, no puede ser sujeto de investigación oficiosa el hecho que se imputa al señalar que fue una afiliación indebida.

En torno a ello, este Consejo General considera que las excepciones y defensas mencionadas resultan insuficientes para eximir de responsabilidad al partido político denunciado, como se analiza enseguida.

1. Falta de acción de la quejosa o *Sine actione agis*.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a los inconformes, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

2. Obscuridad de la queja

En este tema, también resulta impreciso lo señalado por el partido político, pues, contrario a lo que afirma, la queja que dio lugar a la instauración del presente procedimiento sancionador cuenta con los elementos necesarios para dar a conocer su pretensión y las razones en las que se basa su petición.

En efecto, de la lectura de los escritos, puede observarse que las personas quejasas denunciaron a MORENA, por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados. Además, solicitaron el inicio del procedimiento correspondiente, a fin de investigar las conductas desplegadas por el partido político y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan, aportando junto con su escrito, elementos indiciarios en torno a la militancia cuestionada, específicamente una impresión de pantalla de la salida pública del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra este Instituto.

Esto es, contrario a lo señalado por el denunciado, las personas quejasas precisaron su pretensión (imponer a MORENA las sanciones que en Derecho correspondan), su causa de pedir (aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de dicho partido) y acompañaron indicios suficientes en relación con la existencia de las afiliaciones objetadas, de manera que los elementos fundamentales para la instauración del procedimiento sancionador quedaron satisfechos.

3. Con relación a Wendy Nalleli Hernández Javier

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión.

Lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁶

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁷

³⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.³⁸ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³⁹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁴⁰

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de

³⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

³⁹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁴⁰ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	

⁴¹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴²

⁴² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴³

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto,

⁴³ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁴ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

setrata de **registros nuevos**⁴⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁶

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias

⁴⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁴⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Además, en el caso, los Estatutos de MORENA⁴⁷, se establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

ARTÍCULO 7. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de

⁴⁷ Consultado en portal.anterior.ine.mx/archivos3/portal/histórico...y.../ESTATUTOMORENA.doc

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 9. Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

(...)

ARTÍCULO 17. Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los

jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por las **siete** personas quejas versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

N°	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
1	Geovani Lujan Anaya	31/agosto/2023 ⁴⁸	Afiliación 21/03/2023 Baja: 24/08/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado, además, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó el formato original de afiliación a nombre del denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político MORENA , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
2	Rubén Eduardo Lujan Núñez	31/agosto/2023 ⁴⁹	Afiliación 21/03/2023 Baja: 28/08/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado, además, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó el formato original de afiliación a nombre del denunciante.
Conclusiones				

⁴⁸ Visible de foja 001 a 006 del expediente.

⁴⁹ Visible de foja 007 a 009 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

No	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político MORENA , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				

N°	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
3	Jorge Alejandro Ramírez Guerra	31/agosto/2023 ⁵⁰	Afiliación 21/03/2023 Baja: 24/08/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado, además, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó el formato original de afiliación a nombre del denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político MORENA , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				

N°	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
4	Alondra Cervantes Meza	08/septiembre/2023 ⁵¹	Afiliación 19/03/2023 Baja: 01/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado, además, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó el formato original de afiliación a nombre de la denunciante.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político MORENA , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				

N°	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
5	Isis Anai Lujan Anaya	13/septiembre/2023 ⁵²	Afiliación 21/03/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de

⁵⁰ Visible de foja 010 a 012 del expediente.

⁵¹ Visible de foja 013 a 021 del expediente.

⁵² Visible de foja 022 a 026 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

N°	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
			Baja: 28/08/2023	militantes; pero su registro fue cancelado, además, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó el formato original de afiliación a nombre del denunciante.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político MORENA, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>				

N°	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
6	Heli David Velasco Luna	25/septiembre/2023 ⁵³	Afiliación 19/03/2023 Baja: 01/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado, además, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó el formato original de afiliación a nombre de la denunciante.
Conclusiones				
<p>No existe controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político MORENA; el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, exhibió "<i>FORMATO DE AFILIACIÓN O RATIFICACIÓN DE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO</i>", en el que se aprecia, entre otros elementos, la firma autógrafa supuestamente del quejoso, quien objetó la autenticidad del documento, aportando las pruebas de contraste que estimó conducentes, la DERFE aportó el histórico de firmas de dicha persona, quien además compareció ante el órgano delegacional respectivo a realizar las muestras caligráficas necesarias para el desahogo la prueba pericial en grafoscopia concerniente.</p> <p>El informe rendido por la Fiscalía General de la República, en atención a solicitud de colaboración efectuada por esta autoridad electoral, se concluyó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">..."CONCLUSIÓN</p> <p><i>UNICA. - No corresponde por su ejecución a Helí David Velasco Luna, la firma que obra en el Formato de Afiliación o Ratificación de Afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, con relación a los elementos como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente"...</i></p> <p>Por tanto, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al existir elementos que permiten restar o nulificar el valor probatorio del Formato "<i>FORMATO DE AFILIACIÓN O RATIFICACIÓN DE AFILIACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO</i>", por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Heli David Velasco Luna al partido político MORENA.</p>				

⁵³ Visible de foja 027 a 034 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

N°	Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
7	Wendy Nalleli Hernández Javier	02/octubre/2023 ⁵⁴	Afiliación 19/01/2014 Baja: 01/11/2023	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. El partido político NO proporcionó la documental, formato de afiliación, de la ciudadana
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliado al partido político MORENA, y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación, por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Wendy Nalleli Hernández Javier al partido político MORENA.				

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

⁵⁴ Visible de foja 035 a 041 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, persona candidata o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas ciudadanas mexicanas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera, se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que

éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado “**Hechos acreditados**”, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, las personas denunciantes de **Geovani Lujan Anaya, Rubén Eduardo Lujan Núñez, Jorge Alejandro Ramírez Guerra, Alondra Cervantes Meza, Isis Anai Lujan Anaya, Heli David Velasco Luna y Wendy Nalleli Hernández Javier**, en algún momento se encontraron registradas en el padrón de afiliados de **MORENA**.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del “**Marco Normativo**” de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas ciudadanas mexicanas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que

cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

En ese contexto, para determinar si el partido político MORENA incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en DOS apartados:

- 1. Apartado relativo a las personas ciudadanas a quien MORENA NO conculcó su derecho de libre afiliación.**
- 2. Apartado relativo a la persona ciudadana a quien MORENA SÍ conculcó su derecho de libre afiliación.**

1. Apartado relativo a 5 personas ciudadanas a quien MORENA NO conculcó su derecho de libre afiliación

En el caso, a partir de los razonamientos establecidos en este apartado, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejasas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, aportada por los denunciantes y recabada por la autoridad sustanciadora, así como por lo manifestado por *MORENA* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Lo anterior, porque para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, MORENA ofreció como medio de prueba, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, de los ciudadanos Geovani Lujan Anaya, Rubén Eduardo Lujan Núñez, Jorge Alejandro Ramírez Guerra, Alondra Cervantes Meza e Isis Anai Lujan Anaya.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por MORENA, si bien, se trata de documentales privadas que tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una de las personas imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* respecto a la existencia de las referidas afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

I. Ciudadanos que no objetaron las cédulas de afiliación aportadas por MORENA.

En el caso concreto, Geovani Lujan Anaya, Rubén Eduardo Lujan Núñez, Jorge Alejandro Ramírez Guerra, Alondra Cervantes Meza e Isis Anai Lujan Anaya, **fueron omisos en formular alegatos o controvertir** las cédulas de afiliación proporcionadas por *MORENA*, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación a MORENA, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con MORENA, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de MORENA, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas a MORENA fue apegada a derecho, por lo que puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas. Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que **prevalece el principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, MORENA sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejasas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la DEPPP, por lo que, al ser el registro ante la DEPPP, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciadas, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

No.	Nombre de la persona	Fecha de afiliación contenida en la cédula	Fecha Afiliación obtenida del Sistema de la DEPPP
1	Geovani Lujan Anaya	25/08/2022	21/03/2023
2	Rubén Eduardo Lujan Núñez	Sin fecha	21/03/2023

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

3	Jorge Alejandro Ramírez Guerra	25/08/2022	21/03/2023
4	Alondra Cervantes Meza	30/07/2022	19/03/2023
5	Isis Anai Lujan Anaya	25/08/2022	21/03/2023

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “*HECHOS ACREDITADOS*”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por MORENA; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de MORENA.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de MORENA, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que MORENA si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**,⁵⁵ **INE/CG577/2023**⁵⁶, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la cédula de afiliación materia de escrutinio, no se precisa la fecha en la cual el ciudadano **Rubén Eduardo Lujan Núñez** fue incorporada al partido político denunciado; no obstante, se destaca que para la determinación asumida en esta resolución, como se refirió párrafos arriba, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, particularmente el reconocimiento de los denunciantes antes apuntado, así como que la fecha de afiliación que informó MORENA misma que resulta coincidente con la que se obtuvo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual genera presunción en el sentido de que esta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con la información que obra en la DEPPP y el propio partido.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones INE/CG488/2024, INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciantes, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejasas, y que éstas no contrvirtieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas; además, que la fecha de afiliación que informó el partido denunciado resultaba coincidente con la que fue precisada por la DEPPP.

⁵⁵ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

⁵⁶ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Así, en el caso, el que la respectiva cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a la persona denunciante, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no lo hicieron, conducen a esta autoridad a la conclusión de que las cédulas de afiliación presentadas por el instituto político deben tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficientes para acreditar la legalidad de la afiliación de las personas denunciantes. En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, es suficiente para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a MORENA, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

debe afirmarse que MORENA no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al MORENA sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por MORENA, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque*

quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación **Geovani Lujan Anaya, Rubén Eduardo Lujan Núñez, Jorge Alejandro Ramírez Guerra, Alondra Cervantes Meza e Isis Anai Lujan Anaya**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a MORENA, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

2. Apartado relativo a 2 personas ciudadanas a quien MORENA si conculcó su derecho de libre afiliación

Con relación a lo expuesto, en el caso que se estudia **se acredita la infracción de MORENA**, respecto de los denunciantes **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna**, toda vez que el partido político denunciando **no proporcionó la documentación idónea que acreditara la debida afiliación de los quejosos a su padrón de militantes.**

Como vimos, en el apartado “**Hechos acreditados**”, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas denunciantes **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna**, se encontraron afiliadas a **MORENA**.

Precisado lo anterior, en ningún caso dicho instituto político aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas referidas aconteció de forma libre, individual, voluntaria,

personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Esto es, en el caso se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

➤ **Wendy Nalleli Hernández Javier**

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estas personas de querer afiliarse a ese partido político.

Al efecto, si bien es cierto, el denunciado fue omiso en proporcionar la documentación aludida, manifestando que su proceso de afiliación e incorporación a su padrón de militantes, derivó de su participación en las asambleas constitutivas de MORENA, como partido político nacional en el año 2014, por lo que no puede ser sujeto de investigación, lo cierto es que tenía y tiene la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que dicho quejoso otorgó de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

En este sentido, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que los actores que han sido afiliados a ese ente político lo han realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el MORENA no demostró que la afiliación de Ricardo Manuel Esparza Piña, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquel haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.”***

“ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es la *solicitud* respectiva; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

➤ **Heli David Velasco Luna**

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de la quejosa referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *Partido MORENA*, en tanto que el dicho de la actora consiste en sostener que no dio su consentimiento para ser afiliada; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto, el *Partido Político MORENA* cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió la norma que tutela el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese contexto, para determinar si el *Partido Político MORENA* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, se realiza el siguiente análisis:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Partido MORENA* aportó el original de la cédula de afiliación de **Heli David Velasco Luna**.

En atención a la vista que se le dio con la cédula de afiliación y a la vista de alegatos, la parte quejosa manifestó, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

“Que, por medio del presente, vengo a presentar mis alegatos, respecto de la supuesta evidencia proporcionada por el Partido Político Morena, en el procedimiento en el cual solicito que se sancione, por haberme afiliado indebidamente, y que hace consistir en cédula de afiliación, con fecha 30 de julio del año dos mil veintidós”. (sic)...

[...]

...“Por lo dicho solicito a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral:

1. Que se me tenga por presentado rindiendo mis alegaciones en el presente asunto.
2. Que tengan a bien considerar las pruebas presentadas.
3. En su momento, mediante resolución firme se castigue al partido por haberme afiliado de manera ilegal.

Sin otro particular”...

[...]

Ahora bien, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la del denunciante, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/2957**, que sostuvo lo siguiente:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***
[Énfasis añadido]

En el caso concreto, de **Heli David Velasco Luna** desconoció la firma plasmada en la cédula aportada por el *Partido MORENA* y ofreció, entre otras pruebas, la realización de una prueba pericial para comprobar su dicho.

Por lo anterior, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio con número de folio 39107, suscrito por persona perita perteneciente a la Fiscalía General de la República, quien remitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

...”**CONCLUSIÓN**

*UNICA. - **No corresponde por su ejecución a Helí David Velasco Luna, la firma que obra en el Formato de Afiliación o Ratificación de Afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, con relación a los elementos como base de cotejo; por las razones de índole técnico expuestas en el presente”...***

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

⁵⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues el quejoso manifestó que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el *Partido Político MORENA* no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de la ciudadana con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó, en el apartado “*CONCLUSION*”, que **la firma que obra en la cédula de afiliación, por su ejecución no corresponde a la de Heli David Velasco Luna.**

De lo anterior, se produce convicción sobre lo manifestado por el ciudadano y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que el ciudadano se afilió voluntariamente al *Partido Político MORENA*.

Por tanto, este órgano colegiado considera que el ***Partido Político MORENA* infringió la normativa electoral respecto al derecho a la libre afiliación de Heli David Velasco Luna.**

En ese sentido, es importante precisar que, de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con pruebas idóneas, que el ciudadano hubiese dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad del quejoso de pertenecer a sus filas.

Por lo anterior y ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado voluntariamente al *Partido Político MORENA*, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues como se detalló, **la documental de la que el partido político denunciado pretende desprender la aceptación de la quejosa, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por la denunciante y la prueba pericial respectiva.**

Por lo que, en el presente caso se considera que **le asiste la razón a Heli David Velasco Luna**, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *Partido MORENA*, relacionada con la indebida afiliación del quejoso materia de pronunciamiento en este procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Por último, no pasa inadvertido que el denunciante señaló en su defensa, que la firma estampada en la cédula ofrecida no fuera de su autoría, manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

En tal sentido, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos del ciudadano que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

En conclusión, MORENA no aportó, en unos casos la documentación correspondiente y, en otros, los medios de prueba idóneos (formatos de afiliación originales), a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Es de destacar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, consideró que, ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones que se refieren en este apartado fueron producto de una acción ilegal por parte de MORENA.

Así las cosas, este órgano colegiado considera **tener por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **las dos personas denunciadas anteriormente referidas**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas para ser incorporados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

En efecto, como se demostró anteriormente, las partes denunciantes que aparecieron afiliados a MORENA manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, MORENA no demostró que la afiliación de las personas ciudadanas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*

- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.”***

“ARTÍCULO 19. *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”*

Con base en ello, ante la negativa de las personas quejosas de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los sujetos denunciados, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los actores aparezcan como afiliados a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a los denunciantes **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna**, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad los **documentos originales** sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de los denunciantes en el presente procedimiento.

Así pues, **MORENA** en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna** de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciadas, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna**.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra de **MORENA**, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **Wendy Nalleli Hernández Javier y Heli David Velasco Luna** y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁵⁸ y SUP-RAP-137/2018,⁵⁹ respectivamente.

⁵⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,⁶⁰ **INE/CG182/2021**⁶¹ e **INE/CG69/2022**,⁶² dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente, y en la resolución INE/CG498/2024, de treinta de abril del presente año, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/143/2023⁶³

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **Partido Político MORENA**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la

⁶⁰ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶¹ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶² Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶³ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169958/CGor202404-30-rp-14-08.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	positiva) y el uso indebido de los datos personales de dos personas por parte de MORENA .	Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía mexicana de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA afilió indebidamente** en su padrón de militantes a las personas denunciadas **Heli David Velasco Luna** y **Wendy Nalleli Hernández Javier** sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de estas personas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de los promoventes, sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicho ciudadano para ser afiliado, lo cual

ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a las afiliaciones indebidas en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes de *MORENA*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se considera que **existe singularidad** de la falta pues aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, ya que el instituto político denunciado incluyó en su padrón de militantes al quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **Partido Político MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados **Heli David Velasco Luna** y **Wendy Nalleli Hernández Javier**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de esta de pertenecer a las filas del instituto

político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Nombre de la parte quejosa	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁶⁴
Wendy Nalleli Hernández Javier	19/01/2014
Heli David Velasco Luna	19/03/2023

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al **Partido Político MORENA** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la quejosa	Lugar
Wendy Nalleli Hernández Javier	Coahuila
Heli David Velasco Luna	Oaxaca

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁴ Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 212 del expediente.

- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de la ciudadanía mexicana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de la ciudadanía mexicana al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**
- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiada/os de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, por que:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.
- 4) **MORENA** no demostró que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación

externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Por el contrario, en el caso específico de **Heli David Velasco Luna**, se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en una cédula de afiliación cuya firma no corresponde a la hoy quejosa, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopía adscrito a la Fiscalía General de la República, a fin de engañar a esta autoridad, con el propósito de hacer creer que la afiliación que en un momento fue controvertida por la denunciante había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar diligencias de investigación adicionales que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de la denunciante, lo que denota un actuar indebido por parte del *Partido Político MORENA* y que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **MORENA**, se cometió al afiliar indebidamente a **Wendy Nalleli Hernández Javier**; así como de **Heli David Velasco Luna**, sin demostrar el acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que

permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de la parte denunciante aconteció con anterioridad al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas denunciantes a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso de **Heli David Velasco Luna**, se actualiza la reincidencia conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁶⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave **INE/CG447/2018**, aprobada por el Consejo General, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Heli David Velasco Luna** fue realizada con fecha posterior al dictado de la referida resolución, es decir el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, se estima que en el caso **sí existe reincidencia.**

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁶⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Heli David Velasco Luna y Wendy Nalleli Hernández Javier**, denunciantes al partido político, pues se comprobó que el **Partido Político MORENA** los afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del partido político respecto de las afiliaciones de **Heli David Velasco Luna**
- **MORENA** actuó con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar un **documento falso**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República, a la cédula de afiliación exhibida por dicho instituto político, lo que se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *Partido Político MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **Wendy Nalleli Hernández Javier**.

Asimismo, respecto de **Heli David Velasco Luna**, constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución. se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *Partido Político MORENA* como de **gravedad especial** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicho partido político no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, sino que además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de la persona con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quantum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “*Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

los propios partidos políticos, entre ellos el **Partido Político MORENA**, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, al dar de baja a las personas quejas no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, pues como consta en autos las dio de baja a causa del requerimiento formulado por la autoridad instructora.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Wendy Nalleli Hernández Javier**; así como de **Heli David Velasco Luna**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado les siguiera conservando dentro de su padrón de militantes, no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **Partido Político MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización⁶⁶ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,⁶⁷ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

⁶⁶ En lo sucesivo **UMA**.

⁶⁷ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

Además, para este caso, cuya gravedad fue calificada como especial, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, la parte quejosa manifestó que la firma de la cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el *Partido Político MORENA* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Heli David Velasco Luna**, sino que además **presentó documentación falsa** para acreditar que la afiliación de ésta se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de la misma.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de la denunciante, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de un formato de afiliación falso para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a las cantidades antes precisada, una multa en los siguientes términos:

- **2000** (dos mil) Unidades de Medida y Actualización⁶⁸ o,
- **2000** (dos mil) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada**.

Similar sanción impuso este órgano colegiado al emitir la citada resolución **INE/CG80/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

⁶⁸ En lo sucesivo **UMA**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce*

⁶⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**^[1] o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**, según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las dos personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en los casos en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta; así como de **2,000** (dos mil) Unidades de Medida y Actualización **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**, en el caso del ciudadano **Heli David Velasco Luna**, de quien no solo se vulneró su derechos de afiliación, en la cual y bajo los términos anteriormente expuestos fue realizada con reincidencia, además que el instituto político **presentó documentación falsa**.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
Heli David Velasco Luna	2,000 (dos mil) UMA´s + 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s
Wendy Nalleli Hernández Javier	963 (novecientos sesenta y tres) días de UMA´s

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal.

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Wendy Nalleli Hernández Javier	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁷⁰

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Heli David Velasco Luna	19/03/2023	3,284	\$103.74	\$340,682.16

⁷⁰ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023**

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Wendy Nalleli Hernández Javier	19/01/2014	963	\$67.29	\$64,800.00

Total \$ 405,482.16⁷¹

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁷²

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *Partido Político MORENA*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por **MORENA** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticuatro, la cantidad siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO POR ENTREGAR
MORENA	169,470,752.54 (ciento sesenta y nueve millones, cuatrocientos setenta mil, setecientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.)

⁷¹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁷² Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que las multas impuestas a **MORENA** no son gravosas ni excesivas, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes que transcurre del año en curso, representa los porcentajes siguientes:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁷³
2023	\$340,682.16	Heli David Velasco Luna	0.20%
2014	\$64,800.00	Wendy Nalleli Hernández Javier	0.03%

Por consiguiente, la sanción impuesta a **MORENA** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por **MORENA** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁷⁴ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales

⁷³ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁷⁴ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **Partido Político MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio **Geovani Lujan Anaya, Rubén Eduardo Lujan Núñez, Jorge Alejandro Ramírez Guerra, Alondra Cervantes Meza e Isis Anai Lujan Anaya**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida a **Morena**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, para tal efecto, en perjuicio de **Heli David Velasco Luna y Wendy Nalleli Hernández Javier**, de quienes resulta aplicable dicha sanción conforme a los montos que indica a continuación y en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Heli David Velasco Luna	19/03/2023	3,284	\$103.74	\$340,682.16

⁷⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Wendy Nalleli Hernández Javier	19/01/2014	963	\$67.29	\$64,800.00

Total \$ 405,482.16⁷⁶

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta **al Partido Político MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de hechos consistentes en *la presentación de documentación falsa⁷⁷ para acreditar que la afiliación del ciudadano Heli David Velasco Luna*, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO de esta resolución** y a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente

SEXTO. **Notifíquese personalmente** a las **personas denunciantes**; al **Partido Político MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁷⁷ La firma que obra en el Formato de Afiliación o Ratificación de Afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GLA/JL/JAL/79/2023

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**